

LA RELACIÓN ENTRE PEDRO I Y EL CONCEJO DE LEÓN.

María del Carmen RODRÍGUEZ LÓPEZ

(Profesora del área de Biblioteconomía y Documentación)

ABSTRACT.

A study on Pedro I government, and his favourable politics towards the Leon's town council, during the first ten years under the reign of Pedro I "el cruel".

PALABRAS CLAVE:

Pedro I, rey de Castilla/ León (concejo) /Baja edad Media/s. XIV/ 1350-1359/ Simple querrela/ Simple petición.

INTRODUCCIÓN

El grupo de documentos analizado pertenece a los 10 primeros años de reinado de Pedro I, son los documentos 133-169 del Archivo Histórico Municipal de León (AHML) tras la más reciente catalogación, llevada a cabo por los profesores José Antonio Martín Fuertes y César Álvarez Álvarez.¹

Esta documentación alude, más o menos directamente, al concejo de la ciudad de León, con su término y alfoz. Cronológicamente corresponde desde el 20 de mayo de 1350 hasta el 16 de diciembre de 1359; la mayor parte de la documentación conservada es real si bien hay un grupo de documentos de carácter particular, siempre relacionada directamente con el concejo de León.

En lo que respecta a la documentación real no se debe perder de vista que Pedro I recibía la corona el 26 de marzo de 1350², cuando contaba con 15 años de edad, y el primer documento de este rey que se conserva en el AHML está fechado el 20 de mayo, distando menos de dos meses de su ascenso al trono.

¹ MARTÍN FUERTES, J.A., ALVAREZ ALVAREZ, C. *Archivo histórico municipal de León: catálogo de los documentos*. León: Ayuntamiento, 1982.-

² DÍAZ MARTÍN, L.V. *Itinerario...*, p. 45; difiere de la fecha dada por las *Crónicas de los reyes de Castilla*, T.I que da para este acontecimiento el 27 de marzo, Viernes Santo. Para conocer la periodización son muy útiles las dos obras citadas ya que están organizadas cronológicamente.

Los dos puntos fundamentales del "itinerario" de Pedro I fueron Valladolid y Sevilla y los documentos que nos ocupan están dados, durante los dos primeros años de su reinado, en Sevilla y Valladolid, al igual que en los primeros meses de 1352. Los cuatro documentos de 1350³, que abarcan la práctica totalidad del año, están datados en Sevilla, de donde parece que el rey no salió, en este año la salud de Pedro I fué muy precaria no pudiendo, ni siquiera, convocar Cortes lo que hará en el año siguiente.

La documentación fechada en 1351 está expedida en Valladolid y refleja las Cortes de que hablábamos, más concretamente los documentos de octubre y noviembre⁴. Será precisamente la documentación de Cortes la más variada y solemne de todo el grupo: tres cartas de privilegio y confirmación y una carta plomada, todas ellas en pergamino y, por supuesto, dos ordenamientos otorgados por el rey en Cortes, mediante los cuales ejerció su función legislativa⁵.

Tres documentos de febrero y marzo de 1352 están expedidos también en Valladolid⁶.

Entre el 17 de marzo y el 17 de julio de 1352 la cancillería del rey se asienta en León, siguiendo a Pedro I que se encontraba aquí en persecución de su hermano, el conde Enrique, que "*bastecia Gijon*"⁷.

De 1353 sólo hay dos documentos, entre el grupo estudiado, y ambos están expedidos en Valladolid⁸.

A partir de este momento la documentación real escasea, frente a la otorgada en los primeros años. Pedro I está inmerso en una serie de problemas políticos y personales de los que se halla algún reflejo en la documentación. Numéricamente mientras de 1350 hay 4 documentos, de 1351 encontramos 10, es el punto álgido, a partir de aquí decaerá el número de documentos: 8 en 1352; 2 en 1353 hasta 1354, año del que se conserva un único documento otorgado en Toro⁹; este año es especialmente difícil para

³ Documentos 133-136.

⁴ Documentos 137-147.

⁵ VALDEÓN, J. *Las cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I...* menciona los ordenamientos dirigidos a cuatro circunscripciones entre ellas al obispado de León, Oviedo, Astorga y reino de Galicia. El documento 144 es el Ordenamiento de Menestrales y posturas y el 146 es el cuaderno para León.

⁶ Documentos 148-150.

⁷ Documentos 151-157.

⁸ Documentos 158-159.

⁹ Documento 161.

Pedro I por que, tras múltiples pactos, los señores se han unido frente al rey logrando imponerle la distribución de oficios de su corte. En medio de este ambiente hostil el rey Pedro se verá abocado a huir a Segovia.

1355 tampoco será un año tranquilo; sigue el conflicto con la nobleza. Los documentos que se pueden encontrar en el fondo citado son dos, expedido el primero en Morales, donde estuvo varios días este año. El segundo de los documentos está datado en Javaga¹⁰. Otro tanto sucede en 1536 del que solo hay un documento otorgado desde el real de "sobre Palençuela", a la que cerca después de tomar Toro¹¹.

De 1357 no hay ningún documento al igual que de 1358. Son dos años marcados por la guerra con Aragón, en estos dos años el rey viajó constantemente, ya en expedición bélica, ya en persecución de algún personaje que se hubiese ganado su "desfavor". Sus hermanos están en el bando aragonesista y por ello se cierra esta década con dos documentos, el primero dado en Almazán es un albalá en el que Pedro I ordena que se destruya el castillo de Trascastro, que había sido de su hermano Tello¹². El segundo de estos documentos datado en Sevilla a 15 de octubre; el rey suele finalizar el año en Sevilla pero en esta ocasión se traslada en fecha temprana, tras el desastre de Araviana que le supondrá duras condiciones¹³. La segunda década de su reinado será aún más difícil y violenta.

La documentación vista en el Archivo Histórico Municipal de León, aunque no lo suficientemente abundante como para permitirnos generalizar, nos muestra la línea de actuación del rey Pedro I que intentaba favorecer a los concejos como medida indirecta para restar poder a la nobleza; nobleza que, poco a poco, iba incorporando los concejos a sus dominios e iba introduciéndose en el seno de los mismos para controlar el funcionamiento de dichos concejos.

Los concejos van a ser un punto de fricción entre la alta nobleza y Pedro I que ocasionará el apoyo de los nobles a Enrique Trastámara: Enrique "el de las mercedes". En justa reciprocidad las ciudades ofrecerán su apoyo a Pedro I, como es el caso de León, no teniendo nada que ver en ese apoyo el hecho poco significativo de haber concedido el rey a la ciudad el señorío de los Lugares que fueron de Pedro Alvarez de Osorio.

¹⁰ Documentos 162, 163.

¹¹ Documento 164.

¹² Documento 167.

¹³ Documento 168.

El rey Pedro intentó apoyarse en una clase inferior a la nobleza, las tareas de gobierno se encomiendan a personas con una formación técnica adecuada que, generalmente, no suelen provenir de las clases más altas¹⁴. Su acercamiento a los judíos acabó de granjearle la enemistad de nobleza y clero. Si el motivo para intentar derrocarlo se justificó, de cara a sus contemporáneos, en su crueldad no fué otra la verdadera causa si no el intento de Pedro I de incorporar a la incipiente burguesía al servicio de la corona, frenando el poder de la nobleza y el alto clero. Intentaba establecer la "monarquía preeminencial"¹⁵.

Dentro de este período cronológico se incluyen otros documentos no reales que no entraremos a estudiar por no disponer de espacio. El primero de ellos está fechado el 2-7 de junio de 1351, se trata de un testimonio notarial del requerimiento hecho por el concejo de León a sus alcóceros de la Sobarriba y de Valle de la Valdoncina¹⁶.

Dos cartas de oficiales del rey dirigidas al concejo de León están expedidas en 1352, una de ellas emitida por el Adelantado Mayor en tierra de León y Asturias y otra del Procurador del rey¹⁷.

En 1354 Suer Pérez otorga una carta de pago al concejo de León¹⁸. En 1358 un acta notarial recoge el título de provisión de la notaría pública de Ardón¹⁹.

El último de los documentos, con fecha de 16 de diciembre de 1359, es otra carta de pago otorgada por el cabildo de los obreros y monederos de la ciudad de León a un nuevo miembro de dicho cabildo y sellada con el sello propio del cabildo, que tenía una fuerza importante²⁰.

Para terminar esta nota introductoria es necesario explicar que los capítulos en los que vamos a desglosar este estudio han sido elegidos para facilitar el análisis de la documentación, el conjunto de los documentos contribuyen a dar una visión del funcionamiento del concejo de León.

¹⁴ VALDEÓN, J. *Enrique II de Castilla...* p.77-81.

¹⁵ MOYA, G. *Don Pedro el Cruel.* p.143.

¹⁶ Documento 138.

¹⁷ Documentos 151 y 153.

¹⁸ Documento 160.

¹⁹ Documento 166.

²⁰ Documento 169.

DOCUMENTOS REALES

-Provisiones reales

A. La " Simple querella".

Los documentos que analizamos a continuación presentan una serie de características similares como resulta de pertenecer a una clase determinada: la querella, esta se daba contra sentencias o contra un juicio terminado, constituyendo un recurso procesal de una categoría especial. La característica de categoría especial se debe al hecho de que se trata de recursos interpuestos por agravios extrajudiciales, es decir, causados por actos de gobierno contra los que cabría más apropiadamente un recurso de gobierno²¹.

Con Pedro I es frecuente que en la Audiencia se resuelvan recursos por agravios causados por los oficiales reales a individuos o a corporaciones. La *simple querella* permite acudir al rey *omisso medio* para que se corrija el agravio mediante el reenvío al oficial que lo causó, exigiendo una pena pecuniaria, pero sin suspender la jurisdicción.

La *simple querella* generalmente responde a peticiones cursadas por el concejo de León, que pide *por merced* que se le repare algún agravio. La rapidez de resolución en un momento en el que la justicia procesal era lenta y cara hace que este sea un recurso muy popular. En el caso del concejo de León es la forma usada exclusivamente²².

El concejo de León se querella al rey que es la última instancia, la documentación no permite averiguar si antes se llevan a cabo otro tipo de diligencias, pero sabemos que se puede acudir al rey *omisso medio* sin necesidad de agotar instancias intermedias, se puede también interponer dichas querellas ante la Audiencia y en ocasiones se hace. Todo ello significa que hay conciencia de la posibilidad de resistencia ante los mandatos contra derecho y conciencia de la política regia de apoyo al concejo. Esta última sirve perfectamente a los intereses reales de intervención en la vida de las comunidades locales.

El rey, tras la intitulación, se dirige al causante del agravio y le comunica que el concejo se ha querellado por un determinado agravio que se le ha hecho.

²¹ Para evitar excesivo número de notas remitiré para todo este capítulo al excelente trabajo de VILLAPALOS, G. *Los recursos...*, especialmente las páginas 271 y ss.

²² El concejo se "enbía querellar" al rey, esta fórmula hace pensar en el procurador, figura legal que era obligada cuando la parte querelosa era una comunidad.

Los agravios sufridos por el concejo son de varios tipos:

-Se puede presentar querrela por agravios producidos por conflictos jurisdiccionales.

Un ejemplo es el planteado por el obispo, cabildo y clérigos de la iglesia de León que cobran foro a algunos de los vecinos de la ciudad y de su término, por heredades que tienen en su señorío, como se venía haciendo de costumbre. Una vez satisfecho este foro los vecinos afectos podían disfrutar de estas heredades, sus rentas y frutos "lo que quisieren asi conmo de su cosa propia", no obstante llega un momento en que la iglesia de León trata de hacerse con la jurisdicción completa intentando que los vecinos vayan a morar a las heredades²³.

En el mismo tenor continúa el documento siguiente expedido en la misma fecha²⁴. Como causantes del agravio se menciona al obispo, dean, cabildo y clérigos de la ciudad de León que han comprado heredades en el Valle de Valdoncina y en otros lugares del alfoz de la ciudad. El concejo se querrela del agravio cometido puesto que el Valle de Valdoncina era "alfoz de dicha çibdat e que yaze segun su fuero dentro de los terminos de la dicha çibdat" y que "peresçería la jurediçion que en ello auia el dicho conçejo" por que "subjugades el dicho ualle".

Se produce una colisión iglesia-concejo en un momento en el que el concejo comienza a afirmar su jurisdicción en la esfera de su competencia. La iglesia por su parte es consciente de su fuerza. Los puntos de conflicto son aquellos lugares cuya jurisdicción no está clara: Valdoncina, Valle del Bernesga etc. Hay que tener en cuenta que el Obispo Froilán II había donado a la Catedral en 1002, entre otras posesiones, un pueblo en el Valle de Oncina²⁵, el cabildo en estos momentos pasa por un momento de mala administración mientras que el concejo está cobrando fuerza. Todo ello hace que el concejo tenga posibilidades de salir bien parado; en anteriores ocasiones Alfonso X y Alfonso XI fallarían a favor de la iglesia, Pedro I en su línea de apoyo a los concejos lo hará a favor del concejo de la ciudad, contará para ello con el ordenamiento de su padre en el que se dispone que lo realengo no pase a abadengo.

-Otro tipo de agravio se produce por actos de gestión y ejecución con infracción de las normas.

²³ Documento 133.

²⁴ Documento 134, expedido el 20 de mayo de 1350 en Sevilla, igual que el anterior.

²⁵ ESTEPA DíEZ, C. Estructura social de la ciudad de León... p.202.

Será sobre todo en actos de gobernación por parte de un oficial real, que siendo el titular del poder lo ejerce contra derecho. Las fuerzas se pueden hacer con armas o sin ellas.

El primer abuso se produce por un oficial real, Juan Rodríguez de Cisneros, merino mayor en tierra de León y Asturias, que agravio al concejo de León al quebrantar el privilegio por el que no entraba adelantado ni merino en la ciudad de León ni en su término²⁶.

Tres meses más tarde, el 15 de diciembre de 1350, Pedro I otorga un nuevo mandato a su oficial para que deshaga el agravio, al año siguiente el rey envía una nueva provisión en el mismo tenor²⁷. No parece que los mandatos del rey en sus provisiones tengan mucho efecto.

Juan Rodríguez de Cisneros, cronológicamente, es el primer merino mayor en tierra de León y Asturias durante el reinado de Pedro I, momento en el que adelantados y merinos mayores ejercen indistintamente ambas funciones. Al adelantamiento de tierras de León y Asturias se unirá en 1352 Galicia.

En 1351 el adelantado mayor de Galicia es Pedro Núñez de Guzmán, un año después será adelantado mayor de León y Asturias y que en la documentación de 1355 aún ostenta el cargo²⁸. Como sucesor en el cargo de Juan Rodríguez de Cisneros heredó las pretensiones a las que añade el intento de percibir la cantidad de 1000 maravedís de todas las ciudades, villas y lugares de la merindad de Asturias y León como pago por el ejercicio de su oficio²⁹. Esta misma cantidad se había pagado a Ferrand Rodríguez de Villalobos, adelantado en tiempo de Alfonso XI.

El adelantado percibía por su oficio 12.000 mrs. pretendiendo recaudar mil de ellos de la ciudad de León. El concejo se querella por el agravio que causa mengua en sus privilegios. Documentos posteriores revelan que la situación no se soluciona y el concejo recurrirá a la vía de pleito³⁰. El agravio finaliza constituyendo una *fuera* causada por un oficial que ha abusado de su poder y que llegará a apoderarse indebidamente de los bienes del concejo y alfoz de León, tal es el caso de una "*quantia de ganado*" vendida en 1.000

²⁶ Documento 135.

²⁷ Documento 136.

²⁸ Para conocer mejor las cuestiones referentes a los oficiales resulta indispensable la obra de DÍAZ MARTÍN, L.V. *Los oficiales de Pedro I de Castilla*.

²⁹ Documento 148.

³⁰ Documentos 157, 158, 159 y 162.

mrs. pero que el concejo tasará en 8.000 mrs., cantidad que el rey dará por válida.

Se presenta querella contra la recaudación de impuestos por los oficiales reales. Una de ellas contra los recaudadores de la fonsadera de la que estaban "*escusados e quitos*" el concejo y los vecinos de la ciudad de León, su término y alfoz; aunque habían pagado fonsadera en el cerco de Gibraltar, en tiempo de Alfonso XI, siendo esta una situación especial ya que en la cerca de Algeciras, última empresa bélica de Alfonso XI, fueron nuevamente exentos³¹. En tiempo de Pedro I no se les había recaudado nunca fonsadera.

Los cogedores reales causan agravio al concejo por un acto de gobernación tratando de cobrar de 20 a 25.000 mrs. por fonsadera. Esta tasa es muy elevada, parece entreverse en ello una tasa punitiva.

La diferencia con querellas anteriores está en que se produce antes de que se llegue a dar el agravio. Es una medida habitual de la época querellarse por el recelo de un determinado agravio, normalmente de carácter fiscal. En el caso que nos ocupa existe el temor de que "*les prendaredes e tomaredes todo lo que les fallardes*".

Esta medida deriva del recurso **ad cautelam** del derecho canónico, para recurrir habría que demostrar la existencia de algún fundamento en el presente o el temor futuro³². El temor se despierta en el concejo por las cartas que los oficiales ganaron en la cancillería regia en las que se contiene la orden de pago.

Los privilegios de exención fiscal son los que sufren mayores ataques. La gama de querellas en este sentido es muy variada sobre todo las referentes a la exención en el pago de portadgo³³ y de la fonsadera³⁴.

La querella se dirige siempre a la instancia superior, concretamente al rey al que se concibe como juez y conservador del derecho. En los agravios causados por oficiales reales o por conflictos de jurisdicción cabe la resolución mediante querella o alzada, posteriormente la audiencia constituirá el tribunal ordinario para la resolución de estas cuestiones³⁵.

Como recurso la querella siempre solicita por merced la reparación de un agravio. Habitualmente se nombraba un comisario que veía sumariamente

³¹ Documento 137.

³² VILLAPALOS, G. **Los recursos...** p. 231-233.

³³ Documento 149.

³⁴ Documento 164.

³⁵ VILLAPALOS, G. **Los recursos...** p. 20.

el asunto y resolvía, sin embargo en la documentación referente al concejo de León este paso no se detecta, la petición se cursa directamente por merced. Cabría pensar que es un recurso rápido y eficaz.

La fórmula tiene pocas variantes siendo la más habitual "*se me enviaron querellar e dizen que...*". El concejo designará procurador para seguir el asunto y él será el encargado de comparecer ante los oidores de la Audiencia. En el largo proceso contra Pedro Núñez de Guzmán la petición del concejo la presenta Diego Santos, su vecino y procurador³⁶.

El agraviado es siempre el concejo que constituye la parte querelosa, en los documentos referentes a derramas especiales para pro comunal al concejo se unen los hombres buenos. El concejo está legitimado para la acción procesal por ser titular de un derecho que se ve afectado.

El efecto inmediato de la querrela era su remisión por parte del rey al causante del agravio para que viese los derechos del quereloso y le desagraviara.

Como destinatarios más frecuentes de dicha documentación figuran:

El obispo de León (Don Diego), el deán, cabildo y clérigos de la iglesia de León y de los otros santuarios de la ciudad³⁷.

Juan Rodríguez de Cisneros, merino mayor en tierra de León y Asturias, es otro de los personajes a los que se dirigen con frecuencia las querellas, a él se añaden los merinos que por el rey o por dicho merino "*andodieren*" ya que era frecuente poner a otra persona en el cargo³⁸.

El adelantado mayor Pedro Núñez de Guzmán es uno de los oficiales que reciben dichas provisiones³⁹. Otros oficiales agraviantes serán los recaudadores de la fonsadera⁴⁰.

La dirección más amplia será a los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, comendadores y a los otros oficiales de las ciudades, villas y lugares de los reinos de Pedro I que demandan portadgo al concejo de León, que estaba exento del mismo⁴¹.

El formulario en los documentos mencionados es sencillo:

³⁶ Documentos 148 y 150.

³⁷ Documentos 133, 134 y 168.

³⁸ Documentos 135, 136 y 140.

³⁹ Documentos 148, 152, 157, 162, etc.

⁴⁰ "*Que por mi o por vos cogen e recabdan en renta o en fieldat o en otra manera qualquier la fonsadera*"; documentos 137 y 164.

⁴¹ Documento 149.

Comienzan con la intitulación real completa y con la fórmula de piedad "por la gracia de Dios".

La dirección inmediatamente después introducida de la manera más sencilla: "A vos..." y el saludo "salud y gracia". Con ello se completa el protocolo inicial.

El texto del documento refiere el asunto iniciándose con una fórmula notificativa del tenor de las siguientes: "Sepades que...", "Bien sabedes en conmo...". Seguidamente la exposición mencionando quién es la parte querellosa y el agravio que ha sufrido, cuál es el privilegio quebrantado y el largo tiempo en que le ha sido guardado: "*que les fue guardado en tiempo de los otros reyes onde yo vengo*" o que lo han disfrutado por "*uso y costunbre y en paçífica posesion de tanto tiempo aca que memoria de onmes non es en contrario*". Es un intento de legitimar un derecho por el largo tiempo que se ha disfrutado de él².

Quando se intenta pasar contra sus privilegios piden merced al rey que mande "*y lo que touiesse por bien*". Todo ello para que se haga justicia y no perezca la jurisdicción que en ello tenía el concejo, no pudiendo, en caso contrario, cumplir con el servicio del rey por ser turbada la jurisdicción real.

Todas ellas sigue un formulario tendente a forzar el fallo favorable del rey que se pronuncia en la disposición: "*Por que vos mando vista esta mi carta que...*".

Generalmente en la disposición se ordena que no hagan agravio al concejo o que se le deshaga luego dicho agravio y no se les turben sus usos y costumbres. El mismo tenor sigue el aparato conminatorio con cláusulas sancionales para que se devuelva al concejo todo lo que se le ha tomado o prendado "*bien e cunplidamente en guisa les non mengue ende ninguna cosa*".

El rey remite el agravio al causante del mismo con la orden expresa de repararlo, no de que lo revise. El hecho de que en los documentos se lea que "*fue asy librado en el Audiençia*", tras el dictamen de los oidores, hace pensar que el documento ya ha sido revisado.

En todos los documentos el rey tiene por bien conceder al concejo todas sus peticiones por considerar que es "*derecho e guisado*".

² GARCÍA GALLO, A. *Manual de Historia del derecho español*. T.I, cap. VII, Parágrafo 755, p. 405, se refiere a la prelación de las fuentes del derecho y excluye toda otra, puesto que en defecto de las citadas debe acudir al rey, pero de hecho se recurre a la costumbre en la España medieval.

Generalmente hay una exposición reiterativa tras la disposición y cláusulas sancionales penales "*non fagades ende al so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis*", no hay penas espirituales. Al adelantado mayor sólo se le impone la pena de la privación de la merced real y ninguna pena pecuniaria.

En el caso de negativa a cumplir la disposición real cabe el emplazamiento para la corte. Las cláusulas no son muy variadas: "*pero si contra esto que dicho es*" alguna cosa se quisiera decir o razonar, para que no lo puedan hacer manda al concejo o "*al que lo ovier de veer por él que vos enplaze que parescades ante mi do quier que yo sea*". El emplazamiento se puede cumplir mediante el procurador.

Para comparecer se establece un plazo de 15 días contados a partir del día "*que vos fuer mostrada esta mi carta*", en el caso de no presentarse en dicho plazo se impone una nueva pena establecida en 600 maravedís.

Al emplazamiento se puede acudir presentando cartas o privilegios, si es el caso, para que el rey mande que se vean y se oiga a las partes antes de librar por fuero y por derecho. En una única ocasión se hace efectivo el emplazamiento, se trata de la querella del concejo contra el adelantado mayor en tierra de León y Asturias, el pleito fue visto por los oidores de la Audiencia Real, fallando a favor del concejo que no pague adelantamiento⁴³.

Como el adelantado mayor tiene poder delegado del rey la querella se interpone ante la instancia inmediatamente superior: el rey o su audiencia. El formulario es el típico de la querella, aunque en la primera provisión no hay cláusula de emplazamiento.

El adelantado no acata este mandato real y el concejo enviará una segunda querella a los oidores de la audiencia, suponemos que incluyendo un escrito en el que se refiera la negativa del adelantado a cumplir las disposiciones reales.

La segunda provisión real reitera el mandato e incluye una cláusula de emplazamiento para el adelantado mayor con un plazo de 9 días para comparecer, siempre que no haya devuelto lo tomado del concejo. Esto último es lo que parece más probable ya que en la tercera de las provisiones se desarrolla el efecto del emplazamiento.

Se inicia con la intitulación real completa, se dirige a los jueces y alcaldes de León y a alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles y todos los otros oficiales de ciudades, villas y lugares de los "*mios rengnos*". Tras el saludo la notificación "*Sepades que paresçieron en la mi corte...*".

⁴³ Documentos 157,158 y 159.

Comparecen en la corte, para la que han sido emplazados, los dos procuradores del concejo de León, que presentan testimonio notarial, signado de escribano público, del emplazamiento hecho al adelantado por el procurador del concejo. En el texto de la larga notificación se puede seguir el procedimiento que hubo lugar.

La parte agraviada, el concejo, se presenta ante el "teniente lugar" del notario del reino de León, que a la sazón lo era Don Vasco, obispo de Palencia. La parte causante del agravio debe comparecer, o su procurador, a seguir el pleito que será previamente "atendido e apregonado" "segunt que es husso e costumbre de la dicha mi corte".

El adelantado no comparece, ni su procurador, por ello la parte querelosa solicita al notario del rey que pase contra el adelantado y contra sus bienes.

La sentencia del notario, tras oír la petición y los testimonios presentados, declara en rebeldía al adelantado mayor al que emplaza para un segundo y tercer plazo, de 9 días cada uno, para que comparezca a oír sentencia definitiva o interlocutoria, condenándole al pago de las costas del proceso: 101 mrs. y 7 dineros.

El dispositivo empleará la fórmula "Por que vos mando vista esta mi carta...". Se dispone que todos los citados en la dirección emplacen al adelantado o a su procurador para la corte, ante el notario del rey, en dos plazos de nueve días cada uno, a oír sentencia definitiva o interlocutoria⁴⁴.

Existe una segunda parte dispositiva por la que se permite que se puedan tomar bienes al adelantado, en la cantidad de 101 mrs. y 7 dineros, para pagar las costas del proceso. Estos bienes se podrán prender "do quier que los fallardes asi muebres conmo rayzes".

Las cláusulas conminatorias típicas: "E non fagades ende al" y una cláusula pecuniaria de 600 mrs. La corroboración se hace por cualquier escribano público.

El protocolo final es el habitual incluyendo data tópica y cronológica con expresión del día, mes y año por la era hispánica. Por último la validación de la carta por el "teniente lugar" de notario del reino de León.

Ya decíamos que la querrela era el procedimiento más ágil, lo corrobora el hecho de que entre la primera querrela, con fecha de 17 de julio de 1352 (expedida en León, lo que hace pensar que no se habría recibido mucho antes) y la sentencia, de abril de 1353, no ha transcurrido un año.

⁴⁴ "... a oyr en el sentençia entrelocutoria o defenetiba".

Por lo que respecta a las querellas que no incorporan el emplazamiento ante el rey se prohíbe hacer "ende" hasta que el rey lo mande ver y librar. Que no se merine, ni se recaude, ni se ocasione cualquier otro agravio en espera de la resolución real⁴⁵. En ocasiones no hay cláusulas de emplazamiento si no que se da potestad al merino mayor o a los oficiales del concejo de la ciudad para que no permitan a los recaudadores de la fonsadera, por ejemplo, pasar contra sus privilegios de exención.

Una última cláusula conminatoria general para que "los unos nin los otros non fagades ende al..." bajo la pena típica de pérdida de la merced real y la pecuniaria de 600 mrs. La cláusula corroborativa asegura que el documento será visto y cumplido ordenando a "qualquier escriuano publico que para esto fuer llamado que dé ende al que uos la mostrar, testimonio signado con su signo por que yo sepa en conmo conplides mio mandado".

Antes del protocolo final la fórmula "la carta leyda datgela" para comprobar que el documento sea revisado previamente a ser expedido, se trata de asegurarse del cumplimiento de los requisitos formales, no era raro que se anulara un documento por no cumplir dichos requisitos llegando a generar la querella por agravio. Así mismo permitía contar con la seguridad de que el documento no contenía disposiciones contra derecho. Finalmente prevenía situaciones como la que se alegaba en muchas ocasiones: "pues la dicha carta ganastes callada la verdat".

El protocolo final incluye data tópica y cronológica: día, mes y la indicación del año según la era hispánica. La validación en la que el rogatario es el propio rey.

Las rúbricas son dos generalmente, el notario o su lugarteniente y un segundo personaje, que estampa su rúbrica en casi todos los documentos, pero no hace constar su oficio.

B. "La simple petición".

Encontramos otro grupo de documentos en los que se responde a peticiones cursadas por el concejo de León. Son peticiones como tales y no querellas. Se pide por merced pero con un formulario diferente al de la querella pues el fundamento no es ya un agravio que se quiere reparar, si no que se confirma o se guarda un determinado privilegio o, sencillamente, que

⁴⁵ "...pleitos conmo estos son mios de oyr e librar".

se haga merced al concejo concediéndole determinadas peticiones relacionadas con la vida concejil⁴⁶.

El protocolo inicial comienza con la intitulación real completa y la fórmula de piedad :"*por la gracia de Dios rey de...*". La dirección "*A vos*" o "*A los...*" se refiere al concejo y a los oficiales concejiles, cuando el concejo es el peticionario. Los oficiales designados suelen ser el juez y los alcaldes de la ciudad, actuales y futuros, y en ocasiones los caballeros y hombres buenos que "*han de veer fazienda*" del concejo. Más tarde tendremos ocasión de conocer quienes eran los denominados "*onmes bonos*". En la dirección se alude a cualquiera de estos oficiales que vea el documento. El saludo pone fin al protocolo inicial.

El texto del documento comienza con la notificación: "*Sepades que...*". Generalmente el rey ya ha visto las peticiones enviadas por los procuradores y presentadas a los oidores de la audiencia.

Para que cada petición se tenga en consideración debe ir "*signada y sellada con vuestro sello*" lo que la dota de fides pública.

Las peticiones que se pueden encontrar en la documentación manejada son de distinto tenor. En el texto del documento se relata que petición se cursa, por quién y la resolución real. La fórmula es sencilla: "*Una petición en que me enbiastes decir*" o "*en que se contenia que...*".

-La primera de las peticiones alude a un problema interno del concejo. Los vecinos de la ciudad y alfoz se aprovechan de los mismos beneficios pero, los moradores del alfoz, aunque pertenecen a la jurisdicción de la ciudad no quieren pechar en los derramamientos concejiles, que se hacen para pro comunal, alegando que moran en corrales y en "*lugares apartados que son priuilegiados e de sennorios*". Esta negativa supone que el concejo no pueda pagar por ser pocos los que quedan para pechar.

-Redundando en esta pobreza, el concejo solicita que se le prolongue el derecho a cobrar pasaje a aquellos que crucen por los cuatro puentes "*que la dicha çibdat ha*", un derecho que les había concedido el rey Alfonso XI por un tiempo determinado, que ya había expirado. La causa de dicho derecho fué la necesidad de reparar dichos puentes por los que pasan muchas "*conpannas*", deteriorados por las crecidas y no teniendo el concejo "*rentas nin propios para las aderesçar*".

-Otra de las peticiones invoca la legitimidad concedida por el uso y la costumbre (como se hacía en la querella) para que les sea restablecido el

⁴⁶ Documentos 139, 147, 150, 156 y 161. Las peticiones en ellos contenidas se verán siguiendo el orden correlativo.

derecho de tener el "tablero de los dados" y su renta, derecho que se les rescindió en el ordenamiento de las cortes de Valladolid. En las cortes de Valladolid se prohibió jugar a los dados y esta será la única vez en que la respuesta real no va a ser favorable, aunque tampoco será totalmente negativa.

-Mediante un nuevo documento se pide al rey que permita hacer derramamientos especiales por la ciudad y su alfoz para pagar los gastos ocasionados por la defensa del castillo de Ardón y las obras de la cerca de la ciudad de León, "*reparado e labrado de los muros e adarves e torres e caramanchones e alinpiado e mondado de las cauas*". Todas estas obras causan unos gastos que para cubrirse necesitarían de unas derramas especiales, que no se pueden hacer sin el consentimiento real.

-Otra petición, cursada por los hombres buenos de la ciudad, expresa el deseo de que se siga guardando lo que ordenó Alfonso XI sobre la exención de pechos, excepto de moneda forera, que tenían todos los vecinos y moradores de la ciudad que mantuvieren caballo y armas, que esto lo tenían por privilegio de los reyes anteriores; que se guarde, así mismo, a viudas y huérfanos moradores de la ciudad la exención en todos los pechos reales.

La petición no engendra obligación de resolver, pero en los casos referentes al concejo de León siempre hay resolución, la respuesta siempre es favorable para el peticionario. El rey siempre tiene por bien conceder lo que se le pide por que "*ueyendo que es mio seruiçio e pro e guarda de la çibdat...*" o "*ueyendo que esto es seruiçio de Dios e mio e por uos fazer merçed*".

En la resolución de la petición sobre el tablero de los dados hay fórmulas distintas, por ser también la resolución distinta. La respuesta favorable supondría poco menos que el rey derogue una parte del ordenamiento de cortes. El rey no accede a ello, los ordenamientos de cortes son normas de rango superior y no cabe derogamiento singular, en caso de proceder su derogación habría de ser por otras normas promulgadas en cortes⁴⁷.

Esta única respuesta negativa del rey era de esperar, las cortes constituían el modo ordinario de ejercer su capacidad legislativa, dejando de lado su papel de mero administrador y conservador del orden establecido.

La inteligencia del rey se hace patente en la solución conciliadora adoptada: se ha prohibido el juego de los dados y el rey ordena que dicha prohibición se guarde, a cambio al concejo se le concede el disfrute de una

⁴⁷ Documento 150.

nueva renta, la de las penas de aquellos que jugasen a los dados "ascondidamente".

Favorable es también la decisión real en cuanto a confirmar la carta de privilegio de su padre⁴⁸. De hecho en las cortes de Valladolid ya había concedido a las viudas privilegio por el que se les guardase exención en todo pecho real. No ha transcurrido un año cuando se reitera este mandato quizá por que no se había respetado.

Este caso concreto refleja una situación que no debía de ser poco frecuente, la merced la piden los hombres buenos de la ciudad pero el interesado directo es un colectivo distinto, ya los vecinos y moradores de la ciudad que mantienen caballo y armas, y a las viudas y huérfanos de la ciudad.

La resolución va dirigida a los jueces de la ciudad como el resto de los documentos que tramitan las peticiones del concejo. Esto es posible debido a que para la petición no existen requisitos de tipo subjetivo, ello permite que los hombres buenos del concejo de la ciudad envíen una petición que atañe directamente a una serie de personas de esa ciudad. La cohesión de grupos, estamentos y comunidades hace que el agravio inferido a uno de sus miembros sea tomado como propio por el grupo.

La disposición se introduce mediante fórmula similar a la vista para la querrela: "*Por que vos mando vista esta mi carta que...*" o "*mandovos que todos...*". Las resoluciones favorables al concejo se acompañan de una serie de disposiciones concretas sobre cuantías, tiempo, etc. sobre la manera en que se ha de cumplir lo resuelto. Es el caso, por ejemplo, en el que se autoriza a cobrar portadgo al concejo a todos los hombres y mujeres de fuera de su señorío pero por un plazo de seis años y no más⁴⁹.

En caso de que no se cumpliera la disposición real se incluyen cláusulas conminatorias que los oficiales del concejo se encargarán de ejecutar: "*tomad e prendad tantos de sus bienes ansy muebles conmo rayzes por doquier que les fallardes*" o incluso "*que les prendedes por ello*". La pena pecuniaria impuesta es de 600 mrs. una cantidad que parece ser estándar. La cláusula conminatoria también está presente en la petición.

En la simple petición no hay lugar para el emplazamiento ante la corte, no obstante en un caso se da un emplazamiento de matiz diferente⁵⁰. El

⁴⁸ Documento 142.

⁴⁹ Documento 147.

⁵⁰ Documento 139; Los emplazados son aquellos que no quieren pechar en derramamientos especiales para que digan *alguna buena razon sy por sy la han por que no deuan pagar en esto*.

plazo es de nueve días, con una pena de 600 mrs. si no comparecen. Cada uno deberá presentar pruebas, cartas y privilegios por sí, es decir singularmente y no por otro, de que no pecha por ser privilegiado o morar en lugares de señorío distinto.

El resto del formulario es similar al de la querella incorporando cláusulas corroborativas. El protocolo final está compuesto por la data tónica, cronológica y la validación. Los documentos están expedidos por mandado del rey en algún caso, en otros lo han sido por el notario mayor "*del Andaluza*", por el canciller del rey, por el alcalde del rey y oidor de su audiencia.

Las rúbricas son del notario mayor del reino de León, por don Vasco, que es el titular y otro personaje del que no se especifica función u oficio.

CARTAS DE PRIVILEGIO Y CONFIRMACIÓN

Tres son las cartas de privilegio y confirmación con las que contamos en el fondo sobredicho. Las fechas de expedición oscilan entre el 5 y el 20 de octubre de 1351 en las cortes de Valladolid⁵¹. Llama la atención el hecho de que los tres documentos se expidan con anterioridad a los cuadernillos de cortes, en clara continuación con la línea establecida de confirmar primero los privilegios para luego pasar a legislar. El pueblo considera que el rey debe ratificar y respetar sus privilegios en primer lugar, luego podrá legislar.

Sin duda la solemnidad de los documentos se aprecia en el uso del pergamino y del sello de plomo. El uso de la escritura minúscula diplomática abunda en lo dicho anteriormente, frente a la gótica cursiva de las provisiones.

El formulario de estos documentos es muy similar:

Se inician todos ellos con la notificación "*Sepan quantos esta carta vieren conmo yo don Pedro...*", tras ella la intitulación real y la exposición "*Vy una carta del rey don Alfonso mio padre*", se acompaña de la fórmula de piedad "*que Dios perdone*". Inmediatamente despues conocemos los datos de ese documento: "*escrita en pargamino de cuero e seellada con su seello de plomo*", indicio de que estamos ante un documento que confirma otro anterior de gran solemnidad, posiblemente un privilegio. Los documentos insertos van precedidos de la fórmula "*fecha en esta guisa*" o "*fecha en esta manera*".

Los tres documentos insertos recogen querellas interpuestas ante el rey Alfonso XI por determinados agravios, su exposición se hace siguiendo

⁵¹ Documentos 141, 142 y 143.

el formulario analizado. En la intitulación real no se incluye aún Algeciras, mientras que Pedro I incluye la última conquista de su padre desde el primer documento que hemos encontrado.

Resulta interesante revisar las querellas de los documentos insertos. En el primero de estos documentos el rey dirige su mandato a adelantados y merinos, presentes y futuros, en tierra de León y de Asturias, y a cualquiera que vea la carta o su traslado, para que no entren a merinar en el "*Infantalgo*" del Valle de Torio. Este infantadgo se lo había dado el rey en tierra a su hijo Enrique, con todas sus pertenencias "*e con todos sus derechos e con los lugares que con el dicho infantalgo andan e a él pertenesçen*".

Un lugar con jurisdicción especial es el caldo de cultivo ideal para los conflictos sobre la titularidad jurisdiccional entre varios señores o concejo y señor. El valle de Torío, por su jurisdicción especial sólo admite que en el merinen los jueces del propio valle. El agravio está causado por el hecho de que el merino quiere entrar a merinar y pide el pago de yantar y otros derechos del oficio. Alfonso XI confirma nuevamente este privilegio por el que no entran en esta tierra merino ni adelantado.

El segundo inserto recoge otra querella, el documento va dirigido al concejo de la ciudad de León y a los jueces del mismo, no como causantes del agravio si no como encargados de que se guarde y nadie pase contra el privilegio, que ya el rey Fernando III concedió a las viudas y huérfanos de la ciudad y que son la parte querellosa. El privilegio en cuestión consistía en la exención de todo pecho real.

Del mismo modo que en la querella se legitiman los derechos en base al carácter de uso y de costumbre respetado por los reyes "*onde nos venimos e en el nuestro (tiempo) fasta aqui*". A diferencia de la querella hay una nueva fórmula por la que se manda a los oficiales, (jueces del concejo), que revisen el privilegio que viudas y huérfanos les mostrasen para hacerlo guardar y cumplir.

El último de los insertos lleva otra querella, interpuesta ante el rey Alfonso XI, por un agravio causado por un conflicto jurisdiccional. El concejo se querella al serle quebrantado uno de los derechos que tiene, de "*fuero e de uso e de costunbre*", y que supone que las alzadas y apelaciones que se plantearan en Villalón y Bembibre y en otros "*logares de la nuestra tierra do an de uso*", se llevaran a León para seguir allí el pleito.

La parte causante del agravio son los concejos, alcaldes y otros oficiales de los lugares sobredichos, que interceptan las alzadas y apelaciones y las envían a "*casa de*" Fernán Rodríguez de Villalobos, en el caso de Bembibre. A este personaje lo encontraremos en 1352 como predecesor de

Pedro Núñez de Guzmán en el adelantamiento mayor de León y Asturias⁵². Las alzadas y apelaciones de Villalón se envían a casa de Juan Núñez.

El conflicto jurisdiccional se suscita entre el concejo de León y los dos citados, "*por razon de los sennorios que an de cada unos de uestros logares*", que intentan hacerse con la jurisdicción plena en asuntos judiciales.

El rey Alfonso falla en favor de la continuidad de la costumbre. Tras el inserto, en el que se incluye la data tópica y cronológica y los confirmantes, se sigue el asunto concreto que origina la petición como tal.

La fórmula es parca en palabras: "*E agora (el peticionario) pediome merçed que mandase confirmar la dicha carta e la mandase guardar...*". Hay pequeñas variantes en esta fórmula pero no son muy significativas.

En la exposición del asunto se hace relación de los personajes que intervienen. En el primero de los documentos analizados la petición concreta partía de Diego González de Buredo, hijo de Gonzalo Martínez, maestre de caballería de la orden de Alcántara "*cuyos son los dichos lugares*". Suponemos que el valle de Torío, aún siendo infantado, ya no es del infante Enrique o que ha puesto a alguien por él, situación normal en la época.

Por estas fechas el conde Enrique estaba huido del rey Pedro, no será hasta diciembre de este mismo año cuando el rey perdona a su hermano, a instancias de su abuelo el rey de Portugal, un perdón que no se dilatará mucho.

Diego González de Buredo es el oficial que solicita al rey que confirme el documento y, lo que es más significativo, que se lo mande cumplir a los vecinos y moradores del valle de Torío.

En el segundo documento la petición está cursada por la parte directamente interesada, las viudas y huérfanos de la ciudad, pidiendo igualmente confirmación y que les sea guardado. En este caso el mandato no va dirigido a nadie en concreto.

Por último en el tercer documento es el concejo de León el peticionario, para que se le confirme y guarde "*la dicha carta*" por lo que parece desprenderse que obtenía beneficio por el seguimiento en la ciudad de las alzadas y apelaciones citadas.

En lo que se refiere a la disposición cabe recordar que las peticiones se hacen por merced. El rey en los tres casos tiene "*por bien*" fallar favorablemente. La fórmula de introducción comienza "*e yo touelo por bien e confirmoles la dicha carta e mando que...*". El dispositivo es tajante

⁵² Documento 148.

ordenando que se observe todo lo que se contiene en la carta y reforzándolo con cláusulas prohibitivas, "*defiendo firmemente*".

En los otros dos casos el rey aprovecha para mejorar su imagen como un rey que se preocupa directamente de sus súbditos, un rey que revisa personalmente los documentos, "*e yo el sobredicho rey don Pedro vi una carta...*", y que tiene interés por confirmar los privilegios y hacer que se cumplan.

El aparato sancional otorga autoridad a Diego González, en su caso, o al que "*su voz touyer*" para que no se pase contra la disposición real; pudiendo incluso prender a quien lo intente e imponiéndole la pena que se expresa en el documento inserto.

Las cláusulas sancionales pecuniarias imponen penas distintas en cada documento, en el primero de ellos de 600 mrs. y la pérdida de la merced real. El segundo establece la pena contenida en el inserto y en el tercero se añade una cláusula rigurosa: "*e demas a ellos e a lo que ouiesen me tornaria por ello*". Esta cláusula se impone por tratarse de un asunto de interferencia en la justicia y como un freno al intento, por parte de determinados señores, de apropiarse de la jurisdicción en asuntos de justicia de determinados lugares.

Finalizan los tres documentos con la corroboración: "*e desto les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo*" y la data tópica, que en estos tres documentos coincide con las cortes de Valladolid, se sigue la data cronológica y la validación. En todas ellas hay dos rúbricas una del notario mayor del reino de León, por don Vasco que ya vimos que era el titular, la otra sin referencia al oficio⁵³.

CARTAS PLOMADAS

A tres se reduce el número de cartas plomadas de que disponemos, son documentos solemnes, escritos en pergamino con sello de plomo, aunque con la letra menos cuidada, ya no es minúscula diplomática si no gótica cursiva⁵⁴.

La primera de las cartas plomadas forma parte de la documentación expedida en la cortes de Valladolid junto a las cartas de privilegio y confirmación y los ordenamientos.

⁵³ Al dorso de cada documento los textos son significativos, es el caso del doc. 141 *que esta ciudad no se entremeta a conocer del valle de Torio*, o el doc. 142 *carta de las biudas de Leon* y finalmente el doc. 143 *Carta de Leon, de las apellaciones de Villalon e de Benbivire*.

⁵⁴ Documentos 145, 154 y 155.

Los tres documentos comienzan con la intitulación real, en el primero de ellos se dejó un espacio en el margen izquierdo de las tres primeras líneas suponemos que con la intención de iluminar la D que falta.

Tras esto la dirección y el saludo general: "*Salud e gracia*". Los tres documentos responden a una querrela previa que permite analizar nuevos agravios que completan el panorama de las provisiones. En estas últimas el documento se dirige a las personas causantes del agravio, no es este el caso.

La primera de las cartas plomadas se dirige al concejo, jueces y alcaldes de la ciudad de León como parte querelosa. El segundo de los documentos tiene como receptor a los jueces de León, como instancia superior a los causantes del agravio que son los demás moradores de esa ciudad, alfoz y término, que no pagan en los pechos concejiles. En esa misma línea se dirige el último de esos documentos a los alcaldes y jueces de León para que no consientan a los que tienen arrendadas las alcabalas que les hagan agravio.

"*Sepades que...*" introduce la notificación. Como hemos visto se trata en los tres casos de querrelas de las que se hace relación en la exposición. El agraviado es el concejo, paulatinamente van tomando voz por el sus oficiales, jueces, alcaldes y hombres buenos. La fórmula es la típica: "*Se me querrelaron...*" excepto en un caso en el que por tratarse de un agravio presumible para el futuro se hace como petición: "*me mostraron vuestra petición*"⁵⁵

Los nuevos agravios son variados. En tiempo de rey Pedro I fué frecuente solucionar por merced, mediante simple querrela, asuntos que no eran propiamente procesales, tal es el caso de cuestiones intestinas de la ciudad que son las que se llevan ante el rey, favoreciendo la política regia de intervención en el seno de los concejos.

Se presenta querrela contra "*los mas de los moradores*" de la ciudad y su término y alfoz por no querer pagar en derramas especiales hechas por el concejo. Son derramas hechas en el seno del concejo para "*cossas que cunplen al dicho concejo*". Es más una petición que una querrela, no se contempla agravio si no que son tan pocos los que restan para pechar que el concejo no puede cumplir con el servicio real y el pro comunal de la ciudad.

Otro asunto que afecta a la ciudad está presente en la siguiente querrela por el quebrantamiento de su "*postura e uso e costumbre*", por la que no entra vino en la ciudad desde San Martín de noviembre hasta Santa María de agosto, salvo en las tiendas. Quienes lo vendan lo habrán de hacer por cántara y por media cántara. El quebrantamiento lo llevan a cabo los "*que*

⁵⁵ El documento 145 sigue un formulario ligeramente distinto.

tienen arrendadas las dichas alcavalas", debido a ello no se labran las viñas de la ciudad y los vecinos reciben gran daño.

La última de las querellas tiene como motivo un asunto fiscal, la exención de pago de yantar real de que goza la ciudad. Los cogedores del yantar quieren cobrar ahora 600 mrs.

En todos los casos se pide al rey por merced no la reparación del agravio si no otro tipo de petición, sólo en el asunto de la exención del pago de yantar se pide al rey que no consienta que se les haga este agravio. El temor al agravio futuro está fundado pues los recaudadores "*les fazian muchas premias*" para que pagasen y "*muchos afincamientos*" por medio de cartas reales.

En la disposición de todas las cartas el rey dá su beneplácito: "*E yo touelo por bien*" o "*por quanto falle que me pediedes derecho e guisado...*" La fórmula de la disposición: "*Por que uos mando vista esta mi carta o el traslado della...*" si bien en algún caso se unen las dos fórmulas: "*A esto respondo que tengo por bien que...*".

Para asegurarse de que se cumple el mandato real favorable a la petición del concejo se refuerza con cláusulas prohibitivas: "*e mando e deffiendo...*", además de las preceptivas referentes al destinatario que "*lo guardedes e fagades asi guardar daqui adelante e non consintades que les pasen nin vayan contra ello en ninguna manera*".

En caso de incumplimiento del mandato real uno de los documentos recoge la cláusula de emplazamiento "*para ante mi por que les yo mande oyr e librar conmo la mi merçed fuere...*". La cláusula penal es la frecuente: "*E non fagades ende al...*" bajo pena de la merced real y una sanción pecuniaria de 600 mrs.

La última parte tampoco presenta variantes: "*e de conmo esta mi carta vos fuer mostrada o el traslado della signado de escrivano publico que para esto fuer llamado que dé ende al que vos la mostrar testimonio signado con su signo, por que yo sepa en conmo conplides mio mandado*". Esta es la fórmula completa si bien puede tener menos elementos.

El protocolo final se compone de data tónica y cronológica, por la era hispánica. En uno de los documentos la data tónica está en las cortes de Valladolid.

La validación es importante, en algún caso está librado por la audiencia real y mandado expedir por Juan Alfonso de Alburquerque, canciller mayor del rey. Las rúbricas son las idénticas a las vistas en las cartas de privilegio, lo mismo que en los otros dos documentos que fueron librados en la audiencia y mandados dar por el notario del reino de León, por don Vasco.

ALBALAES

Disponemos de un único documento de esta tipología, expedido en Almazán a 6 de marzo de 1359, momento en el que el rey está inmerso en la guerra con Aragón⁵⁶. A mediados de abril sale de Sevilla tras preparar la flota que le llevará a la derrota de Araviana. Esta no es únicamente una guerra con Aragón si no con sus hermanos que luchan al lado de Aragón.

En el texto de este albalá se lee entre líneas la situación del rey con respecto a su hermano Tello, a quien había perseguido hasta Vizcaya el año anterior y que logró huir a Inglaterra. En este mismo año de 1359 manda matar a Juana de Lara, de la estirpe de los señores de Vizcaya y casada con Tello. En octubre del mismo año encontramos este señorío incorporado a la intitulación real.

El formulario de este documento es sencillo transmitiendo la sensación de prisa apenas contenida en su emisión. La intitulación es breve: "*Yo el rey*", la normal de los albalaes.

No hay exposición y pasa directamente a la disposición: "*mando*" el verbo más explícito, tras el la dirección: "*al conde e a los juyzes e alcalles de la çibdat de Leon*".

El mandato se refiere a un asunto que era la mayor preocupación del rey en ese momento, se trata del derribo del castillo de Trascastro que era de don Tello. La urgencia que se pide en su cumplimiento se adivina en la insistencia: "*luego visto este mi aluala sin detenimiento ninguno uayades... e lo derribedes luego por el suelo*".

El rey tiene interés en derribar el castillo pero más que como medida práctica con el deseo de destruir todo vestigio de poder de su hermano; lo mismo hará su hermano Enrique no tardando mucho con el propio Pedro I, confirmando siempre los documentos expedidos por Alfonso XI, su padre, y nunca los de su hermano Pedro como si jamás hubiese existido un rey llamado Pedro I.

El deseo de borrar la huella de su hermano Tello se manifiesta en la orden de que se derribe el castillo "*en guisa que non quede del enfiesto ninguna cosa*". De hecho el castillo lo tenía Suero Pérez de Quiñones, vasallo del rey Pedro, al que luego concederá el adelantamiento mayor en tierras de León y de Asturias, una vez que logra deshacerse de Pedro Alvarez de Osorio, que le había sido impuesto por los señores⁵⁷.

⁵⁶ Documento 167.

⁵⁷ Le manda matar al poco de la batalla de Araviana que finaliza el 29-9-1359.

Este vasallo ya había recibido orden de entregar el castillo para que fuera derribado.

Se sanciona "*e non fagades ende al por ninguna manera...*". La cláusula penal no incluye tasa pecuniaria sólo la pérdida de la merced real, una pena moral que al parecer tiene fuerza suficiente en este caso.

El protocolo final se conforma de la data tópica y cronológica, como todos los documentos vistos se data por la era hispánica. Inmediata está la validación autógrafa del rey "*Yo el rey*", la única encontrada en los documentos trabajados. Parece que Pedro I fue quien configuró totalmente este tipo de documentos.

No hay cláusula corroborativa propiamente dicha pero se puede determinar que es un albalá por que en la disposición se incluye la denominación del documento como tal: "*visto este mi alvala*".

CONCLUSIONES

De este escueto grupo de documentos analizados se desprende la personalidad y fuerza jurídica del concejo en el siglo XIV. El concejo es titular de derechos (privilegios, exenciones etc.) no sólo de deberes.

El concejo ejerce los derechos de que es titular, se querrela ante los agravios que le han sido inferidos y envía esas querrelas a la instancia superior: el rey y su audiencia. Igualmente hará con las peticiones para que se respeten los privilegios que tienen de "uso y de costumbre". No duda el concejo en emplazar ante el rey al adelantado mayor en tierra de León y de Asturias.

El concejo se reúne en el "sitio do es acostumbrado", San Marcelo, llamados por pregon y a "nafiles tanidos"⁵⁸. El ayuntamiento se hace para tomar todo tipo de acuerdos referentes a la ciudad, su término y alfoz. Para que estos acuerdos tengan validez se debe respetar un conjunto de ordenamientos y requisitos formales, Alfonso XI instituyó una especie de concejo cerrado que en León se respeta.

En toda la documentación del período de Pedro I, tanto documentos reales como no reales, siempre están presentes un grupo determinado de personas y oficiales: el juez del rey, los alcaldes de la villa y ocho hombres buenos siguiendo lo establecido por Alfonso XI, más el procurador del concejo. Los nombres de estos son los que encontramos como confirmantes. El concejo tiene su propio sello que garantiza su autonomía jurídica.

⁵⁸ En un documento posterior, doc. 263, se habla de Sant Marçiel en el Palacio de la Poridat.

Entre los oficiales del concejo citados se hallan:

- El notario público del concejo. Ante él se desarrolla la asamblea concejil, se desplaza así mismo a ayuntamientos celebrados por los pueblos del alfoz. De todo lo que se acuerde o se diga ante él deberá ver y mandar escribir "un testimonio" o varios. Es el oficial que otorga fe pública a los documentos del concejo.

- El procurador del concejo. Es el oficial que se menciona con más frecuencia, está presente en los ayuntamientos, figura como testigo en todos estos documentos, está presente en todo acto jurídico velando por los intereses del concejo.

Será el rogatario que solicita del notario que se le dé traslado de todo acto jurídico que afecte al concejo.

La labor que más destaca es la procuración del concejo ante el rey y su audiencia. Presenta en nombre del concejo las querellas y peticiones. En los pleitos el procurador se presenta siempre por la parte del concejo para ser oído por el rey. A cortes, tal es el caso de las de Valladolid, se envían procuradores por la ciudad.

Del número de procuradores sólo hay constancia de uno si bien en ocasiones se citan dos. Al procurador se alude como "vuestro vecino y vuestro procurador" aunque no se expresa si esta vecindad sería condición necesaria para ocupar el cargo.

-Hombres buenos. "Omes bonos" que Alfonso XI ordenó que fueran "de vos", con poder para ver los hechos de la ciudad y "fazer e ordenar todas las cosas que el conçeio faria e ordenaria estando ayuntados"⁵⁹.

El concejo deja de ser abierto, son los ocho hombres buenos los que acuden al ayuntamiento en representación de todos los vecinos de la ciudad, que son los titulados para acudir al ayuntamiento en concejo abierto. Para constituir ayuntamiento deben reunirse con el juez del rey, los alcaldes de la villa y un escribano. En caso de no poder estar presente los ocho tendría validez el ayuntamiento si se constituyesen un mínimo de seis.

-Otros oficiales. Se citan alcaldes de la ciudad. Los empadronadores y echadores se relacionan con la percepción de impuestos, lo mismo que el andador del concejo, encargado de recoger la cáffamas.

-El juez o jueces de la ciudad. En ocasiones se intitulan jueces por el rey. Presiden la asamblea concejil y hacen cumplir las ordenanzas. Pueden

⁵⁹ El ordenamiento de Alfonso XI está inserto en el doc. 138.

impedir, por mandato real, a los recaudadores de la fonsadera que la recauden dentro de la ciudad.

-El juez de salario. Lo nombra el rey para dirimir los "bolliçios e asandalos" entre el cabildo y el concejo de la ciudad. El concejo no lo acepta pues estaba en posesión de un derecho por el que el rey sólo daría juez de salario si el concejo lo hubiese solicitado previamente⁶⁰.

El juez permanece como juez de salario para la iglesia recibiendo "demandas, querellas, acusaciones y denunçaciones" que Obispo y cabildo hagan del concejo, de algunos de sus oficiales o de sus vecinos. El juez está facultado para conocer y librar en ello y hacerlo cumplir, si no pudiese lograrlo remitirá la causa al rey.

Tiene la facultad de emplazar ante él y de multar si no se cumple el emplazamiento con 10 maravedís. Percibe 30 maravedís de salario, por día, para pagar su morada y la "yda y la vuelta" de la corte real.

Puede tomar dos escribanos públicos de la ciudad, o uno de la ciudad y otro de la Iglesia Catedral. Estos escribanos públicos pondrán por escrito todo lo que se les mande y darán de ello testimonio. Las condiciones que se requieren para ser escribano en este caso son: ser hombre bueno de buena fama y sin sospecha.

El concejo se ayunta para tomar acuerdos de todo tipo y administrar rentas de los comunes del concejo. También se acuerdan rentas para pro comunal: para labores de muros y calzadas, reparación de puentes, etc. Pueden acordarse derramas especiales, por ejemplo para pagar los gastos del envío del caballo enviadoa Alfonso XI para el cerco de Algeciras. Estas derramas especiales se pagan por aquellos "que suelen e deven pagar en estas cosas" hasta una cuantía de 3.000 maravedís, superada esta cuantía deberá solicitarse autorización real. El concejo escoge empadronadores y echadores para estos derramamientos junto con un andador y un alcalde para recaudar dichas cáñamas.

Las derramas especiales se acuerdan por no haber "rentas nin propios" en la ciudad para pagar. El concejo es quien elige los dos hombres abonados que recaudan esta cantidad por la ciudad y su alfoz. Serán juramentados sobre los evangelios y tendrán que dar cuenta de las derramas al rey.

Cuando las derramas son para "prod comunal de todos" en ellas han de pagar: cristianos, clérigos y legos, judíos y también apanigiados de clérigos, monederos, escusados del obispo y de su jurisdicción, hidalgos, asentados y encomiendas, etc.

⁶⁰ Documento 138, inserto número 4.

A los morosos en el pago de rentas concejiles les pueden prender, querellarse contra ellos e incluso emplazarles. Se recauda también para pagar a los procuradores o mandaderos que van a la corte o a otros lugares. En definitiva para todo aquello que constituya "prod comunal".

El concejo está facultado para enviar representantes a los concejos celebrados en el alfoz de la ciudad, tal es el caso de Valdefresno donde se ayunta la hermandad de la Sobarriba. La representación está integrada por el procurador del concejo, el alcalde "por nuestro sennor el rey en la dicha çibdat" y tres de los ocho hombres buenos más otro hombre bueno de la ciudad no incluido dentro de los ocho sobredichos. La asistencia al ayuntamiento es obligatoria, se establece una pena de 60 mrs., para los que quebranten la obligación, que se repartirán entre los asistentes. La única causa que eximía de la asistencia era la enfermedad. Algo muy similar a lo que se ha venido haciendo hasta no hace mucho en los concejos de la montaña de León, la pena se regulaba en vino que se daba para los que habían asistido. Igualmente en muchos pueblos de la montaña leonesa sigue celebrándose el concejo en el lugar de costumbre: en el portal de la iglesia a campana tañida o por aviso previo de casa en casa.

La ciudad de León y su alfoz se hallan exentos de merino o de adelantado mayor, cuyo pago anual suponía 1.000 mrs. Del mismo modo disfrutaba de la exención del pago de yantar real salvo cuando el rey está en la ciudad, en la frontera o "allen" los puertos. Para estos tres casos se estipula la cantidad de 600 mrs.

Otras exenciones de que goza serán el portadgo y peaje en todos los lugares del señorío real, y de la fonsadera. Por la martiniega del "Santo Martino" paga la ciudad 800 mrs. en 1353 la misma cantidad que paga cuatro años mas tarde.

No se contempla la exención de monedas y servicios reales, aunque viudas y huérfanos de la ciudad están exentos de pago de todo fuero real; aquellos que mantengan caballo y armas sólo pagarán moneda forera. Deben pagar penas y caloñas los labradores y menestrales y también las barraganas.

El rey concede a la ciudad el cobro de "pasage" por los cuatro puentes de Villarente y del Castro, la cantidad de un dinero por persona y un dinero más por "bestia". Se otorga por un plazo de seis años con el fin de reparar los puentes. Concede a la ciudad la recaudación de las penas y caloñas por el juego de los dados, prohibido por el rey en las cortes de Valladolid.

Pedro I otorga privilegios y exenciones al concejo de la que considera como "mia çibdat", en la que tiene jurisdicción. Es una ciudad realenga que, como tal, debe prestar auxilio al rey. Esta característica nos permite conocer datos tales como que en la ciudad había pocos hombres de armas "poca

conpanna" y que todos ellos son necesarios para la defensa de la ciudad; por esto mismo se hacen obras como reparar muros, torres, adarves y caramanchones.

Cuando un documento va dirigido a la ciudad de León se dirige, como algo implícito, al término y alfoz de la ciudad. Entre ambos hay relaciones claras. Por alfoz se entendían aquellos lugares o lugar que "yaze según su fuero dentro en los terminos de la ciudad".

El concejo de la ciudad de León interviene en el alfoz: nombrando oficiales, como el notario público de Ardón; puede y de hecho envía representantes a los ayuntamientos del alfoz; reclaman a los vecinos del alfoz el pago de las exacciones fiscales como lo haría con cualquiera de los vecinos de la ciudad, puesto que se benefician de idénticas ventajas.

Entre estas ventajas y comunes de que se aprovecha están los pastos, montes, aguas y demás comunes de la ciudad. El alfoz envía sus pleitos ante los jueces de la ciudad, por tanto deben contribuir en la soldada del juez; envían procuradores a cortes con la ciudad debiendo pechar también por este concepto.

Dentro del alfoz de la ciudad se engloba el valle de Valdoncina de la Sobarriba, se citan: Moncayos, Robledo, Valverde, la Aldea, Oncina, Raneros, Fresno, Antimio de Arriba y de Abajo, Villanueva del Carnero, etc.

Los concejos de Villalón y de Bembibre que acudían con sus alzadas y apelaciones a León no se citan como alfoz, pero parece darse a entender que si lo eran.

FUENTES

Originales

Archivo Histórico Municipal de León. Fondo documental; legajos 12 y 13; documentos 133-169.

Impresas

CRONICAS de los reyes de Castilla: I, desde don Alfonso el Sabio hasta los católicos don Fernando y doña Isabel. Madrid, 1953. Biblioteca de Autores Españoles, 66.

MARTÍN FUERTES, J.A., ALVAREZ ALVAREZ, C. **Archivo histórico Municipal de León: Catálogo de los documentos.** León: Ayuntamiento, 1982.

MARTÍN FUERTES, J.A. **Notarios públicos y escribanos del concejo de León en el siglo XVI. Archivos leoneses,** núm 75, León, 1984. pp.7-30.

BIBLIOGRAFIA

DÍAZ MARTÍN, L.V. **Los oficiales de Pedro I de Castilla**. Valladolid 1975. Col. estudios y documentos, 35.

DÍAZ MARTÍN, L.V. **Itinerario de Pedro I de Castilla: Estudio y regesta**. Valladolid : Valladolid: Universidad, 1975. I.S.B.N. 84-600-1763-X.

DUALDE, M., CAMARENA, J. **El compromiso de Caspe**. Zaragoza: Institución "Fernando el Católico"; Valencia: Institución "Alfonso el Magnánimo", 1971.

ESTEPA DÍEZ, C. **Estructura social de la ciudad de León : siglos XI-XIII**. León: Centro de estudios e investigación "San Isidoro"; Archivo Histórico Diocesano; Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, 1977. Col. "Fuentes y estudios de Historia Leonesa", núm. 19.

GARCÍA GALLO, A. **Manual de historia del derecho español**. 9ª ed. rev. Madrid, 1982. 2t.

MOYA, G. **Don Pedro el Cruel: Biología política y tradición literaria en la figura de Pedro I de Castilla**. Madrid: Júcar, 1974. I.S.B.N. 84-334-0215-3.

SOROA Y PINEDA, M. de, **Pedro I el Cruel: una guerra civil en Castilla**. Madrid: Espejo, 1980.

TORRES SANZ, D. **La administración central castellana en la baja edad media**. Valladolid: Universidad, 1982.

VALDEÓN BARUQUE, J. **Enrique II de Castilla: La guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371)**. Valladolid: Universidad, 1966.

ID. Las cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I y de los primeros trastámaras (1356-1406). En **Las cortes de Castilla y León en la Edad Media: Actas de la primera etapa del Congreso científico sobre la historia de las cortes de Castilla y León**. Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1988. Vol I, p. 183-218.

VILLACORTA RODRÍGUEZ, T. **El cabildo catedral de León. Estudio histórico-jurídico, siglos XII-XIX**. León:, 1974. Fuentes y estudios de historia leonesa, 12.

VILLAPALOS, G. **Los recursos contra los actos de gobierno en la baja edad media: Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)**. Madrid 1976.